

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021 DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Para facilitar la comprensión de este Dictamen se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

**Consejo Local:** Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**IEEN:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Lineamientos:** Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**Lineamientos de registro:** Lineamientos de registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2021.

**LEEN:** Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

- 1. De la reforma en materia electoral.** El 10 de junio de 2016, 05, 06 y 07 de octubre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local y de la LEEN en materia electoral, en el que se incorporaron los criterios de paridad vertical y horizontal a los que los partidos políticos deberán ajustarse en la postulación de sus candidaturas por ambos principios, la obligatoriedad de la autoridad electoral para garantizarlos, la obligatoriedad de los partidos políticos a sujetarse a los criterios de paridad y diversas disposiciones en materia de emisión de Lineamientos para garantizar la paridad en los géneros.
- 2. Del calendario de actividades.** El 11 de noviembre de 2020, mediante acuerdo IEEN-CLE-151/2020, el Consejo Local aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

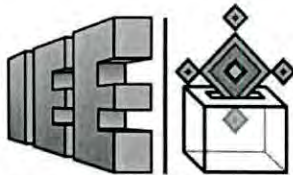
En tal sentido, los plazos previstos para la presentación y verificación de las solicitudes de registro de Diputaciones y Ayuntamientos por ambos principios son los siguientes:

Tema	Actividad	Fecha inicio	Fecha fin
Candidaturas	Plazo para presentar la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos	20/04/2021	24/04/2021
	Plazo para presentar la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional.	25/04/2021	27/04/2021
	Plazo para verificar que las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos cumplan con los requisitos legales.	20/04/2021	27/04/2021
	Plazo para verificar que las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional cumplan con todos los requisitos legales.	25/04/2021	30/04/2021

- 3. De los Lineamientos.** El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Local mediante el acuerdo IEEN-CLE-158/2020 aprobó los Lineamientos.
- 4. De los bloques de competitividad.** El 27 de noviembre de 2020, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local aprobó los bloques de competitividad de los partidos políticos y los modelos de distribución de los partidos políticos de nueva creación para el proceso electoral local ordinario 2021 en atención al principio de paridad de género.

Asimismo, el 31 de diciembre de 2020, el Consejo Local aprobó la modificación de los bloques de competitividad de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Nayarit, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en atención al principio de paridad de género.

- 5. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El 03 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado representado por su Trigésima Segunda Legislatura, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad, la cual fue publicada el 07 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Asimismo, el 07 de enero de 2021, se celebró la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Solemne del Consejo Local, mediante la cual, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en términos del artículo 117 de la LEEN.

- 6. Del registro de convenio de coalición.** El 18 de enero de 2021 el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-017/2021 aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El 27 de febrero de 2021 el Consejo Local aprobó, mediante acuerdo IEEN-CLE-056/2021 la modificación al Convenio de coalición.

- 7. Capacitación en materia de contenidos de los Lineamientos y del principio de paridad de género.** El 28 de enero del año en curso, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación en la participación política, llevó a cabo una capacitación acerca de los contenidos de los Lineamientos y el cumplimiento al principio de paridad, en la cual se contó con la presencia de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Visión y Valores en Acción, Levántate para Nayarit, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

De igual manera, del periodo comprendido del 10 de febrero al 15 de marzo se realizaron reuniones de trabajo de manera particular con partidos políticos y sus dirigencias en torno al cumplimiento al principio de paridad.

- 8. Del formato de cumplimiento.** El 31 de marzo de 2021, mediante acuerdo IEEN-CLE-076/2021, el Consejo Local aprobó el formato de cumplimiento en materia de paridad de género, acciones afirmativas a favor de los pueblos originarios y candidatura migrante que podrán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



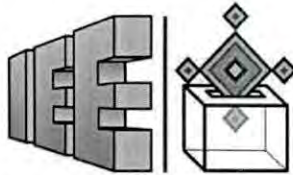


9. **De los escenarios finales.** El 17 de abril de 2021, la Secretaría General mediante oficio IEEN/SG/1067/2021 solicitó a las coaliciones y partidos políticos con registro y acreditación ante el IEEN, que remitieran el escenario definitivo de la postulación de las candidaturas que presentarán para su registro ante este organismo electoral en cumplimiento al principio de paridad de género, con la finalidad de ser analizado y en su caso avalado por el máximo órgano de decisión del IEEN.
10. **Del registro de candidaturas.** El 24 de abril de 2021, el **Lic. Rogeiro Rodríguez Alonso**, en su carácter de **Integrante de la Comisión Operativa Provisional, del Partido Movimiento Ciudadano en Nayarit**, presentó ante la Presidencia de este organismo electoral, la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

#### CONSIDERANDO

- I. **Del IEEN.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en la realización de los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V, apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la LEEN en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.
- II. **Del Consejo Local.** Es el órgano de dirección superior del IEEN, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, de conformidad con el artículo 104 inciso a) de la LGIPE, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el INE; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXV de la LEEN, es también atribución del Consejo Local pronunciarse sobre el cumplimiento de las reglas de paridad en el registro de candidaturas realizadas por los partidos políticos y coaliciones
- III. **De las reglas para el cumplimiento del principio de paridad de género.** El artículo 1º de los Lineamientos señala que los mismos serán de orden público, de observancia





**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

general y obligatoria en el estado de Nayarit durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, y el IEEN, deben observar para garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El artículo 3 de los Lineamientos, dispone que el ámbito de aplicación y observancia de los Lineamientos corresponde al IEEN y sus órganos desconcentrados, a los partidos políticos y a las coaliciones, así como a las candidaturas comunes, sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

Asimismo, en términos del artículo 4 de los Lineamientos, el Consejo Local es competente para recibir y aprobar las solicitudes de registros de candidaturas, así como para validar el cumplimiento de paridad en todos los cargos de elección popular.

Las reglas que deberán observarse para la postulación paritaria de sus candidaturas en forma enunciativa más no limitativa son las siguientes:

No.	Fundamento	Reglas
1	Artículos 9 numeral 1, 12 y 13 de los Lineamientos.	<p>En lo relativo a la postulación de <b>Diputaciones y Regidurías</b>, los partidos políticos, registrarán fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes del mismo género según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.</p> <p>A excepción de las fórmulas donde el propietario sea del género masculino en cuyo caso la suplente podrá ser mujer.</p> <p>Respecto a las fórmulas que integran las planillas de <b>Presidencias y Sindicaturas</b>, deberán estar conformadas por personas candidatas de un mismo género y una de las fórmulas será de género distinto.</p>
2	Artículos 9 numeral 3, 12 numeral 3 y 13 numeral 3 de los Lineamientos.	<p>En el caso de que se registren candidaturas por un total de <b>distritos y demarcaciones</b> que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.</p> <p>Respecto a las fórmulas que integran las planillas de <b>Presidencias y Sindicaturas</b>, del total en el estado el 50% deberán</p>

No.	Fundamento	Reglas
		<p>corresponder al mismo género. En caso de que el partido postule planillas de candidaturas en un número de municipios que resulte impar se deberá garantizar la paridad en el número par máximo posible de los municipios y la planilla restante será de género femenino.</p>
3	<p>Artículos 9 numeral 5, 12 numeral 5 y 13 numeral 5 de los Lineamientos.</p>	<p>Para verificar la paridad horizontal cualitativa, se estará al procedimiento siguiente:</p> <p>Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones en que se presentó una candidatura en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá con base al total de la votación total emitida.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques:</p> <p><b>El primer bloque</b> de competitividad, con los distritos, municipios o demarcaciones en los que el partido obtuvo la votación más alta.</p> <p><b>El segundo bloque</b>, con los distritos, municipios o demarcaciones en los que obtuvo una votación media.</p> <p><b>El tercer bloque</b>, con los distritos, municipios o demarcaciones en los que obtuvo la votación más baja.</p> <p>Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente, se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación.</p> <p>Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.</p>
4	<p>Artículos 10 y 14 de los Lineamientos.</p>	<p>En la postulación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo siguiente:</p> <p><b>Diputaciones.</b> Los partidos políticos, deberán acreditar que participan con fórmulas de candidaturas por el sistema de mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.</p> <p>Se podrán registrar una lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, alternando fórmulas de género</p>



No.	Fundamento	Reglas
		<p>distinto y atendiendo al orden de prelación, para garantizar el principio de paridad de género.</p> <p><b>Regidurías.</b> Los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación.</p> <p>En aquellos supuestos en los que el número de regidurías por representación proporcional establecido en la ley por cada municipio, impida garantizar postulaciones paritarias, la fórmula excedente deberá asignarse al género femenino</p> <p>En todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.</p>

De lo anterior se advierte que las disposiciones previstas en los Lineamientos, vinculan a los institutos políticos para observar en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad y, por su parte, a la autoridad administrativa electoral para vigilar y garantizar su cumplimiento a través de las medidas coercitivas previstas en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22.

En adición a lo anterior, se precisa que conforme al acuerdo IEEN-CLE-094-2021 emanado del Consejo Local esta autoridad sostuvo en torno al cumplimiento al principio de paridad que para determinar en qué momento se está cumpliendo el principio de paridad, debe realizarse un análisis muy puntual y siempre tomando como punto de partida su objetivo central, que más allá de consolidar aspectos de índole numérica, lo que pretende es acortar brechas de desigualdad y revertir escenarios históricos de desventajas estructurales en la participación política de las mujeres y en el ejercicio de sus derechos político electorales de las mujeres.

Con base a lo anterior, este órgano electoral asumió la línea jurisprudencial avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que la paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, y que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, en tanto que deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

Que, atendiendo a ello, para esta autoridad ir más allá del 50% en la postulación de candidaturas mujeres no rompe la paridad, porque la paridad es un piso, no un techo, acorde a la **Jurisprudencia 11/20182** de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE**



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO A LAS MUJERES.** En la cual se establecieron sus principales finalidades y que versan conforme a lo siguiente:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por lo tanto, se sostuvo que todas las normas establecidas para garantizar el principio de paridad deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, circunstancia que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Asimismo se sostuvo que, si bien los Lineamientos de paridad contienen reglas y mecanismos tendentes a consolidar una postulación paritaria 50-50 entre hombres y mujeres en términos cuantitativos, tal circunstancia debe considerarse un piso mínimo de garantía en el acceso a sus derechos políticos por lo que de superar ese porcentaje con un mayor número de postulaciones para mujeres, debía considerarse válido conforme al objetivo principal de los Lineamientos de paridad, contenido en el artículo 1 que es garantizar el citado principio, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, para con ello contribuir a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

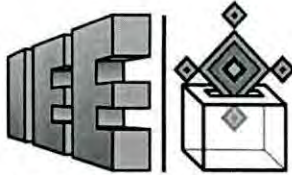
Así como también, lo previsto en el numeral 3 del artículo referido, que establece que las actividades del IEEN deben regirse, entre otros principios, por el de paridad, respeto a los derechos humanos y que se realizarán con perspectiva de género.

#### **IV. Cuestión previa**

El diseño constitucional y legal aterrizado en los lineamientos, que se desarrolló previamente, tiene por objeto establecer las reglas mediante las cuales instituciones y actores políticos consolidaremos la igualdad sustantiva en el ejercicio de derechos político electorales de todas las personas a través de la implementación del principio de paridad de género.

A partir de ello, los citados instrumentos establecen mecanismos para dotar de efectividad real el fin último del principio de paridad, tales mecanismos contienen previsiones para aquellos supuestos en los que los sujetos obligados incumplan de origen con las previsiones en materia de paridad de género y estas puedan solventarse con la





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

garantía plena de que ajustará la conducta al cumplimiento del citado principio, como por ejemplo los previstos en los artículos 126 segundo y tercer párrafos, y 298 de la Ley local, así como 18 al 27 de los Lineamientos, que son:

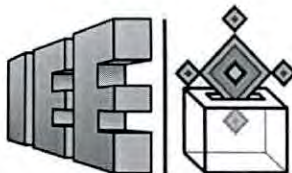
1. Formular requerimientos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, concediendo un plazo improrrogable para atender el requerimiento.
2. Realizar sustituciones oficiosas cuando proceda.
3. Cancelar candidaturas

En la Ley Electoral en el artículo 126 párrafos tercero y cuarto, se prevén soluciones en torno al incumplimiento al principio paridad, bajo dos supuestos que a continuación se precisan

1. Cuando se trate del **incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley**, para ello prevé que se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.
2. Cuando se trate del incumplimiento de la obligación de postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado, se requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración: a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

Como se observa la LEEN prevé dos supuestos para solventar las inconsistencias que respecto a las señaladas circunstancias esta autoridad pueda detectar al analizar las postulaciones de los partidos políticos, en aras de su obligación de verificar y garantizar el cumplimiento al principio de paridad.

En los lineamientos se previó en los artículos 24, 25 y 26 armonizar los contenidos de tales supuestos previendo que en caso de incumplimiento del porcentaje del cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas de cada género en la entidad, procederá la sustitución de candidatos o candidatas *cuando existan precandidatos o precandidatas registradas por el partido político, coalición o candidatura común con las (os) cuales se realizarán las sustituciones correspondientes garantizando la horizontalidad cuantitativa.*



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Sin embargo, se estima que de análisis se advierta algún incumplimiento a los criterios de paridad, debe atenderse al contenido expreso de la ley electoral y a los supuestos de solución previstos en el artículo 126 párrafo tercero, dado que permite llevar a cabo un análisis más amplio de posibles soluciones para garantizar el cumplimiento al principio de paridad, en correlación con su propósito fundamental que es dotar de una efectividad real al derecho de igualdad sustantiva al garantizar eficazmente la participación del género femenino en el proceso en condiciones de idénticas entre ambos géneros.

Y de manera fundamental dado que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1195/2017 y su acumulado, declaró que tal disposición era constitucional porque no buscaba incidir en la voluntad del partido o Coalición, sino hacer ajustes solamente en caso de que éste haya omitido cumplir con alguna de sus obligaciones, y **únicamente con el objetivo de realizar los ajustes estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de género.**

Lo anterior además, garantizará el mandato constitucional y legal previsto en los artículos 135 Apartado A fracción I sexto párrafo de la Constitución Local 30 último párrafo de la LEEN relacionado con que las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos únicamente en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la Ley.

V. **Del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género en diputaciones.** Al respecto, los artículos 26 de la Constitución Local y 8 de los Lineamientos, disponen que el Congreso del Estado será integrado por dieciocho Diputaciones electas por mayoría relativa en igual número de distritos uninominales locales y, doce Diputaciones electas por el principio de representación proporcional en una sola demarcación geográfica electoral o circunscripción, que comprende todo el territorio del estado.

1. **Por el principio de mayoría relativa**

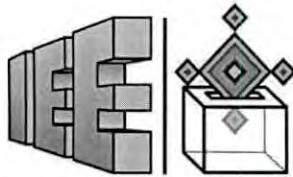
1.1 **Paridad horizontal en diputaciones**

Del análisis a las postulaciones realizadas por el partido político se advierte que cumplió con el principio de paridad horizontal que consiste en la postulación paritaria en la totalidad de los distritos electorales locales, por lo que si los 18 distritos electorales uninominales, en tanto que los 18 distritos uninominales fueron distribuidos en candidaturas integradas por fórmulas encabezadas entre **9 mujeres y 9 hombres** encabezando las fórmulas.



PROPIETARIAS MUJERES	9	✓
PROPIETARIOS HOMBRES	9	✓





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## 1.2 Paridad horizontal cualitativa en Diputaciones

En términos de los Lineamientos dicho concepto consiste en la postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios y demarcaciones municipales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y sus bloques de competitividad.

Como se precisó esta autoridad aprobó la conformación de los bloques para la postulación de candidaturas a diputaciones, a su vez el partido político presentó las postulaciones de sus candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:



DIPUTACIONES

PROPIETARIAS MUJERES	9
PROPIETARIOS HOMBRES	9

Bloque alto

					DIPUTACIONES	
	Distrito	Votos Obtenidos	Porcentaje	Total de votos	Género Propietario	
1	18	3428	15.81%	21679	Mujer	
2	16	4234	14.96%	28310	Mujer	
3	15	3779	14.39%	26262	Mujer	
4	17	2736	10.14%	26971	Hombre	
5	11	3236	10.00%	32351	Mujer	
6	13	2875	8.87%	32418	Hombre	

Bloque medio

PROPIETARIAS MUJERES	4
PROPIETARIOS HOMBRES	2

7	10	1605	6.59%	24356	Hombre	
8	12	1784	6.29%	28354	Hombre	
9	3	1677	5.98%	28040	Mujer	
10	7	1482	5.80%	25549	Hombre	
11	4	1723	5.52%	31240	Mujer	
12	6	1438	4.92%	29257	Hombre	

Bloque bajo

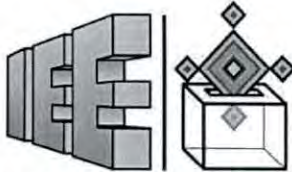
PROPIETARIAS MUJERES	2
----------------------	---

PROPIETARIOS HOMBRES	4
----------------------	---

13	14	1388	4.89%	28368	Mujer	
14	8	1343	4.73%	28372	Mujer	
15	2	1351	4.50%	30009	Hombre	
16	9	1129	3.92%	28791	Mujer	
17	5	934	3.28%	28444	Hombre	
18	1	869	2.84%	30649	Hombre	

PROPIETARIAS MUJERES	3
----------------------	---

PROPIETARIOS HOMBRES	3
----------------------	---



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El artículo 9 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

Conforme con lo anterior, de las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

En el caso de los **bloques alto y bajo** se ajustan al principio de paridad. Respecto al **bloque alto**, si bien se advierte que existe un sesgo al estar postulando 4 mujeres y 2 hombres, este beneficia a las mujeres, lo que es acorde a los criterios vigentes del principio de paridad, y se considera válido en tanto que dicho principio tiene como objeto fundamental beneficiar a las mujeres en su participación política como una cuestión retributiva derivado de la discriminación histórica de la que han sido objeto frente al ejercicio y garantía de sus derechos políticos.

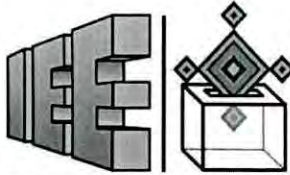
Respecto del **bloque bajo**, se cumple con el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 9 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar **exclusivamente un solo género** en aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, en tal virtud, al estar conformado dicho bloque entre ambos géneros en idéntico número de espacios entre hombres y mujeres se cumple con la totalidad de reglas previstas en el último párrafo del citado artículo 9.

En el caso del **bloque medio**, se advierte que de los seis espacios que conforman dicho bloque se distribuyeron entre **4 hombres y 2 mujeres** por lo que al aplicar la verificación establecida en el último párrafo del artículo 9 que prevé que se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular, se advierte que sí existe un sesgo solo que en este caso beneficia a los hombres en perjuicio de las mujeres resultando contrario al objeto esencial de principio de paridad.

Por lo anterior, con base en los artículos 126 párrafo segundo de la Ley Electoral y 18 numeral 2 de los Lineamientos, mediante oficio IEEN/SG/1310/2021 esta autoridad formuló un requerimiento al partido político a efecto de que realizara el ajuste en el bloque medio para tenerle por cumplido con el principio de paridad de género que implica, al menos para garantizar el piso de postulación paritaria entre ambos géneros en la conformación de ese bloque.

En atención a lo anterior, mediante oficio MCNAY/AE/2021/0054 el partido político expuso las razones por la que a su consideración la postulación que presentaron constituía un esquema de maximización de derechos de las mujeres conforme con la **jurisprudencia 11/2018**, porque desde una perspectiva y análisis de la totalidad de los bloques se advierte que en bloque de alta competitividad están presentado una mayor





**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

postulación de las mujeres, lo que considera les da la posibilidad de invertir ese escenario en el bloque medio.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, con fundamento en los artículo 1 o párrafo quinto, 35 fracción II , 41 Base I de la Constitución Federal; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 3 numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 41 fracción XXI de la LEEN, así como 1 numerales 1, 2, 3, 4 numeral 4, 5 y 6, 9 numerales 4 y 5, 12 numerales 4 y 5, 13 numeral 5 d de los Lineamientos, así como a partir de diversos criterios emanado de órganos jurisdiccionales de los que se obtuvo la jurisprudencia que invoca el citado partido político en su escrito, esta autoridad mediante acuerdo IEEN-CLE-094/2021 definió la perspectiva que adoptaría en el análisis de las postulaciones de sus candidaturas en relación con el cumplimiento al principio de paridad, en el que se sostuvo esencialmente que el principio de paridad de género es para beneficiar a las mujeres, en ese sentido, constituye un mandato de optimización flexible que permite que más allá de verificar el cumplimiento de paridad desde una vertiente cuantitativa 50-50, se atienda a cuestiones de índole cualitativa, conforme al objetivo esencial del principio de paridad que es beneficiar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, tanto al ser postuladas, como para garantizar condiciones reales para su acceso al ejercicio del cargo.

En tal virtud, se fijaron criterios en el sentido de que la postulación paritaria de 50-50 era un piso mínimo que abona a la participación política de las mujeres, lo que permite garantizar el aspecto cuantitativo del principio de paridad, la perspectiva cualitativa de esa postulación se cumplía cuando ese piso mínimo se garantizaba en los bloques altos y medios, al ser en los que se cuenta con mayores posibilidades de acceder al cargo, y en adición a ello otra cuestión de índole cualitativa que se asumió, fue que si el señalado piso mínimo de postulación 50-50 se superaba, siempre y cuando se tratara para mujeres candidatas debía considerarse válido porque el principio de paridad se incorporó constitucionalmente para beneficiarles.

En el caso del bloque bajo, se asumió que debía atender a la obligación taxativa de no postular exclusivamente a un género en su conformación.

Por lo anterior, si en la postulación de candidaturas presentada por el partido político en el bloque medio no se cubre el piso mínimo exigido por el principio de paridad, debe entenderse que no se está garantizando una postulación cuantitativa ni cualitativa de mujeres y por ello no puede ser avalado por este órgano jurisdiccional, por lo que resulta contrario al citado principio y a la normativa que lo contempla.

En ese sentido, y toda vez que el partido político omitió cumplir con la señalada obligación procede, con base en los artículos 126 párrafo tercero de la Ley Electoral y 21





numeral 2 de los Lineamientos, procede analizar si es viable la sustitución oficiosa, para lo cual debe atenderse al contexto que prevalece en la inconsistencia detectada.

En el caso, habría que hacer un ajuste entre los bloques de media y baja competitividad, en tanto que en el de alta competitividad se advierte que resulta conforme al principio de paridad cuantitativa y cualitativa porque garantiza que una mayor participación de mujeres en espacios de amplia rentabilidad con lo que tienen mayores posibilidades de acceder a un cargo público, por consecuencia, no se harán ajustes en ese bloque.

En el caso, de los distritos que conforman los bloques medio y bajo se advierte que, para garantizar el principio de paridad en los términos señalados, existe la posibilidad de incidir en forma mínima y como medida estrictamente necesaria, haciendo ajustes con la candidatura del género masculino en el Distrito 12 del bloque medio, y la respectiva de género femenino en el Distrito 09, invirtiendo las candidaturas entre ambos géneros, por las siguientes consideraciones:

a) Que el Distrito 12 corresponde al bloque de media competitividad con 6.29%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con cabecera Distrital en la Ciudad de Tepic, y que la fórmula se encuentra integrada por candidatos del género masculino, con residencia en el municipio de Tepic.

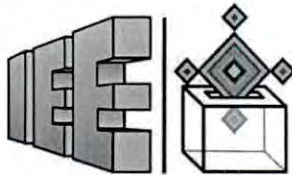
b) Que el Distrito 09 corresponde al bloque de baja competitividad con porcentaje de 3.92%, que dicho distrito corresponde a la zona urbana con Cabecera Distrital en la Ciudad Tepic, que la fórmula se encuentra integrada por candidatas de género femenino, con residencia en el municipio de Tepic.

Se estima que por las razones precisadas resulta ser la sustitución que menor afectación pudiese generar en el partido en tanto que aplicarla entre candidaturas cuya residencia corresponda a otros distritos traería una mayor afectación, pero significativamente para las personas candidatas que sean sustituidas de manera oficiosa a distritos cuya Cabecera Distrital no corresponda al lugar de su residencia.

Por lo que los bloques medio y bajo quedarían conformados de la siguiente manera

					DIPUTACIONES			
	Distrito	Votos Obtenidos	Porcentaje	Total de votos	Género Propietario	Nombre Propietario	Género Suplente	Nombre Suplente
7	10	1605	6.59%	24356	Hombre	Jesús Bulfrano Moreno Meza	Hombre	Ramiro Alejandro Lara Jiménez
8	12	1784	6.29%	28354	Mujer	Yolanda Sandoval Rosales	Mujer	Marina Cortes y Barbosa Gómez
9	3	1677	5.98%	28040	Mujer	Felicitas Díaz Hernández	Mujer	María Angelica Sandoval Jiménez
10	7	1482	5.80%	25549	Hombre	Lucio Carrillo Bañuelos	Hombre	Miguel Armando Seguame Gómez





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

11	4	1723	5.52%	31240	Mujer	Diana Messina Fernández	Mujer	Antonia Jimena Jiménez Bravo
12	6	1438	4.92%	29257	Hombre	Joel Jiménez Ochoa	Mujer	Antonia Guzmán Cabrera
				PROPIETARIAS MUJERES	3		X	
				PROPIETARIOS HOMBRES	3		X	
13	14	1388	4.89%	28368	Mujer	Ana Cecilia Castro Renteria	Mujer	Abigael Lamas
14	8	1343	4.73%	28372	Mujer	Isaura Lourdes García Nares	Mujer	Brenda González Hernández
15	2	1351	4.50%	30009	Hombre	Salvador Ávila Huerta	Hombre	Andrés Valdez Ramírez
16	9	1129	3.92%	28791	Hombre	Rodrigo González Barrios	Hombre	José Guillermo Sifuentes Ocegueda
17	5	934	3.28%	28444	Hombre	Alejandro Macías Hernández	Hombre	Isaías González Muñoz
18	1	869	2.84%	30649	Hombre	Francisco Javier Cantabrana Musick	Hombre	Juan Manuel Fernando Figueroa García
				PROPIETARIAS MUJERES	2		✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	4		✓	

Una vez realizados los ajustes precisados se observa, que en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 9 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad.



## 2 Por el principio de representación proporcional

### 2.1 Paridad vertical

Conforme con los artículos 27 de la Constitución Local y 21 fracción I de la LEEN, se prevé que los partidos políticos de manera individualizada y alterna a la coalición, se encuentran obligados a presentar sus listados de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En términos de los artículos 21 fracción I inciso b) párrafo segundo de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género.

Conforme con el artículo 10 numeral 3 de los listados de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

El Partido Político Movimiento Ciudadano, integró su lista en los términos siguientes:

No.	Genero Propietario Diputación	Genero Suplente
1	Mujer	Mujer
2	Hombre	Hombre
3	Mujer	Mujer
4	Hombre	Hombre
5	Mujer	Mujer
6	Hombre	Mujer
7	Mujer	Mujer
8	Hombre	Hombre
9	Mujer	Mujer
10	Hombre	Hombre
11	Mujer	Mujer
12	Hombre	Mujer

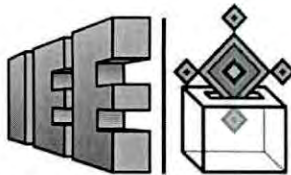
  

Mujeres Diputadas	6	✓
Hombres Diputados	6	✓
Mujeres Suplentes	8	
Hombres Suplentes	4	

Como resultado se tiene que, los partidos políticos **cumplen** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en la totalidad de la listas las fórmulas se integraron por un mismo género, existiendo un caso en el que la formula encabezada por Hombre tiene como suplente mujer, lo que se estima conforme al paridad, además se alternaron las fórmulas de género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas integradas por mujeres. Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

### 3 Del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género en Presidencias y Sindicaturas. Los artículos 106 de la Constitución Local y 11 de los Lineamientos,





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

disponen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine.

## 1. Paridad horizontal cuantitativa

### 1. Paridad horizontal

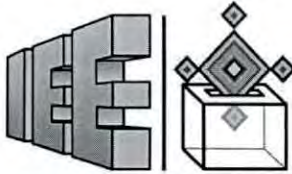
El partido político Movimiento Ciudadano realizó las postulaciones de sus candidaturas al cargo de Presidencias y Sindicaturas en los términos siguientes:

PROPIETARIAS MUJERES	9
PROPIETARIOS HOMBRES	11

De lo anterior, se advierte que al estar postulado **9** candidaturas a la presidencia municipal encabezadas por mujeres y **11** por hombres, **no cumple** con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal cuantitativa en términos de los artículos 24 fracción I párrafo tercero de la Ley Electoral y 12 numeral 3 de los Lineamientos, que prevé que del total de planillas que registre un partido político en el estado el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidaturas a la presidencia municipal deberán corresponder al mismo género.

En términos de los artículos 126 párrafo segundo de la Ley Electoral y 20 numeral 2 de los Lineamientos, mediante oficio IEEN/SG/1310/2021 esta autoridad esta autoridad hizo del conocimiento del partido sobre la inconsistencia detectada y formuló un requerimiento al partido político a efecto de que realizara en su libertad de auto organización el ajuste correspondiente para tenerle por cumplido con el principio de paridad de género que implica, al menos para garantizar el piso de postulación paritaria del 50 por ciento entre ambos géneros de la candidaturas a la presidencia municipal en la totalidad de los ayuntamientos que postule.

El partido político, mediante oficio MCNAY/AE/2021/0054 compareció a atender el diverso de esta autoridad, no obstante la totalidad de sus argumentos fueron tendentes a manifestar lo atinente a la observación formulada por esta autoridad por cuanto a las inconsistencias detectadas en las postulaciones de candidatura a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por consecuencia, durante el periodo concedido en



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

garantía de audiencia omitió señalar o atender lo relativo a garantizar el principio de paridad por cuanto a las postulaciones en presidencias municipales.

En consecuencia, procede ejercer la facultad de aplicar sustitución oficiosa en los casos que proceda conforme a lo previsto en los artículos 126 párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 numeral 2 de los Lineamientos.

Para determinar lo anterior, se procederá a realizar el análisis a la paridad horizontal cualitativa a efecto de si es posible solventar desde ambas vertientes la inconsistencia detectada.

## 2. Paridad horizontal cualitativa

El artículo 12 numeral 4 de los Lineamientos, dispone que la paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte del partido político a no postular candidaturas de un género exclusivamente en aquellos municipios en los que los porcentajes de votación fueron los más bajos en la elección inmediata anterior, para verificar el cumplimiento de este criterio el citado artículo en su numeral 5 prevé las reglas a que deberá atender ese principio.

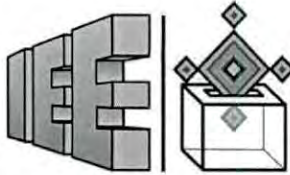
Dichas reglas establecen la conformación de bloques, y que estos se encuentren integrados de manera equitativa para ambos géneros y en el caso del bloque bajo que no esté asignado en forma exclusiva a un solo género. Para ello el Consejo Local avaló bloques de competitividad, y para cumplir con lo anterior, el partido político presentó sus postulaciones en los términos siguientes:

Votación Alta								
REFERENTES								
No.	Municipio	Votos Obtenidos	%	Votación Total	Género Propietario Presidencia	Género Suplente Presidente	Género Propietario Sindicatura	Género Suplente Síndico
1	Ixtlán del Río	4443	33.39%	13306	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
2	La Yesca	1741	31.69%	5493	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
3	Ahuacatlán	2169	25.99%	8345	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer
4	Santa María del Oro	1259	10.47%	12027	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
5	Bahía de Banderas	4263	8.89%	47973	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
6	Compostela	2416	7.56%	31962	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer

PROPIETARIAS MUJERES	4	✓
PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓

PROPIETARIAS MUJERES SÍNDICO	2
PROPIETARIOS HOMBRES SÍNDICO	4





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Votación Media								
No.	Municipio	Votos Obtenidos	%	Votación Total	Género Propietario Presidencia	Género Suplente Presidencia	Género Propietario Sindicatura	Género Suplente Sindicatura
7	Jala	733	7.52%	9745	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
8	Ruiz	673	5.72%	11762	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
9	Del Nayar	756	4.63%	16322	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
10	Xalisco	1007	4.35%	23174	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
11	San Blas	779	4.16%	18735	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
12	Tecuala	740	3.89%	19001	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
13	Amatlán de Cañas	191	2.88%	6626	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer

PROPIETARIAS MUJERES	3	✓
PROPIETARIOS HOMBRRES	4	✓

PROPIETARIAS MUJERES SÍNDICO	4
PROPIETARIOS HOMBRRES SÍNDICO	3

Votación Baja								
No.	Municipio	Votos	%	Votación	Género	Género Suplente	Género	Genero
14	Santiago Ixcuintla	1078	2.43%	44396	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
15	Tepic	4184	2.36%	177459	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
16	Tuxpan	354	2.33%	15185	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
17	Acaponeta	348	1.94%	17956	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
18	Rosamorada	258	1.44%	17882	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
19	San Pedro Lagunillas	56	1.27%	4418	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
20	Huajicori	39	0.6%	6093	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre

PROPIETARIAS MUJERES	2	✓
PROPIETARIOS HOMBRRES	5	✓

PROPIETARIAS MUJERES SÍNDICO	5
PROPIETARIOS HOMBRRES SÍNDICO	2

El artículo 9 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

Conforme con lo anterior, de las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

En el caso de los **bloques alto**, si bien se advierte que existe un sesgo al estar postulando 4 mujeres y 2 hombres, este beneficia a las mujeres, lo que es acorde a los criterios vigentes del principio de paridad, y se considera válido en tanto que dicho principio tiene como objeto fundamental beneficiar a las mujeres en su participación política como una cuestión retributiva derivado de la discriminación histórica de la que han sido objeto frente al ejercicio y garantía de sus derechos políticos.

En el **bloque medio**, se advierte que de los siete espacios que conforman dicho bloque se distribuyeron entre **4 hombres** y **3 mujeres** al ser un bloque impar se estima adecuada la postulación.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Respecto del **bloque bajo**, de igual manera se cumple con el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 12 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar **exclusivamente un solo género** en aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, en tal virtud, al estar conformado dicho bloque entre ambos géneros en idéntico número de espacios entre hombres y mujeres se cumple con la totalidad de reglas previstas en el último párrafo del citado artículo 9.

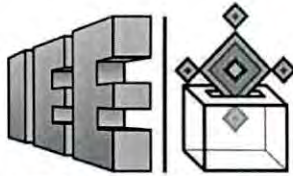
Sin embargo, dado que, como se advirtió ante la falta atención a la garantía de audiencia que se concedió al partido para atender la inconsistencia detectada; resulta procedente realizarse un ajuste oficioso en términos de los previsto por los artículos 126 párrafo tercero de la Ley Electoral y 19 numeral 2 de los Lineamientos, por no cumplirse la regla relacionada con que de las planillas que presente cada partido político, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género, se estima procedente hacerla en este bloque.

Lo anterior, atiende a que de la conformación del bloque se advierte que es, en el que se está postulando a un menor número de mujeres, dado que de los siete municipios que lo integran solamente 2 se asignaron a mujeres; en tal virtud se estima procedente, ordenar la inversión de las fórmulas que integran la planilla postulada en el Municipio de San Pedro Lagunillas, esto es, que la fórmula de mujeres que están postuladas a la sindicatura, pasen a ser las candidatas a la presidencia municipal, invirtiendo a la fórmula de hombres a la candidatura a la sindicatura; se estima que el ajuste en ese municipio es equilibrado, en tanto que ya existe una fórmula de mujeres a la presidencia en el lugar 15 y otra en el 20, por tanto resulta una medida justa y proporcional a la postulación existente agregar otra fórmula de mujeres en un lugar intermedio entre ambos espacios.

En tal virtud la conformación del bloque bajo quedará de la siguiente manera:

Votación Baja								
No.	Municipio	Votos Obtenidos	%	Votación Total	Género Propietario Presidente	Género Suplente Presidente	Género Propietario Sindico	Genero Suplente Sindico
14	Santiago Ixcuintla	1078	2.43%	44396	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
15	Tepic	4184	2.36%	177459	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
16	Tuxpan	354	2.33%	15185	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
17	Acaponeta	348	1.94%	17956	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
18	Rosamorada	258	1.44%	17882	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
19	San Pedro Lagunillas	56	1.27%	4418	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre





Instituto Estatal Electoral de Yucatán

20	Huajicori	39	0.6%	6093	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
----	-----------	----	------	------	-------	-------	--------	--------

PROPIETARIAS MUJERES	✓	3
PROPIETARIOS HOMBRES	✓	4

**4 Del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género en Regidurías.** El artículo 13 numeral 1 de los Lineamientos, dispone que las regidurías por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente del mismo género, de conformidad con el número de regidurías que correspondan a cada ayuntamiento en términos del acuerdo IEEN-CLE-226/2018 emitido por el Consejo Local, con la excepción de aquellas que el propietario sea del género masculino en cuyo único caso la suplente podrá ser mujer.

**1. Por el principio de mayoría relativa**

**1.1 Paridad horizontal cuantitativa**

El partido político realizó las postulaciones de sus candidaturas al cargo de Regidurías por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

• **Postulaciones a Regidurías**



REGIDURIAS

PROPIETARIAS MUJERES	71	✓
PROPIETARIOS HOMBRES	68	✓

Aunado a lo anterior, se advierte que en la distribución de las candidaturas **son 71** encabezadas por mujeres y **68** por hombres, por lo que el **partido político cumple** con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal en términos del artículo 13 numeral 3 de los Lineamientos que establece que del total de las fórmulas para regidurías que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder al mismo género, el cincuenta por ciento restante será del género opuesto, si bien del registro anterior se advierte que las candidaturas postuladas por la coalición superan el señalado cincuenta por ciento, ese porcentaje



superior corresponde a mujeres, por tanto, conforme a los criterios previamente desarrollados tal resultado debe considerarse válido, en tanto que resulta acorde con el objeto esencial del principio paridad que es beneficiar la participación política de las mujeres en específico el de ser votadas.

## 1.2 Paridad horizontal cualitativa

La paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte del **partido político** a no postular candidaturas de un género exclusivamente en aquellas demarcaciones en las que los porcentajes de votación fueron los más bajos en la elección inmediata anterior, sobre esta base la autoridad deberá verificar que ambos géneros sean postulados paritariamente en distritos con representatividad.

Por lo anterior, el Consejo Local aprobó los bloques de competitividad del partido político en atención al principio de paridad de género, en los que, con relación al cargo de Regidurías se estableció lo siguiente:

- **Regidurías municipio de Acaponeta**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Género Propietario	Género Suplente
1 Acaponeta	4	217	8.11%	2676	Hombre	Hombre
2 Acaponeta	3	169	7.47%	2262	Mujer	Mujer

PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
----------------------	---	---

PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
----------------------	---	---

3 Acaponeta	1	103	5.16%	1996	Mujer	Mujer
4 Acaponeta	5	98	3.87%	2534	Mujer	Mujer
5 Acaponeta	6	99	3.44%	2874	Hombre	Hombre





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PROPIETARIAS MUJERES	2	✓
PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓

6 Acaponeta	7	57	1.96%	2911	Mujer	Mujer
7 Acaponeta	2	46	1.85%	2485	Hombre	Hombre

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

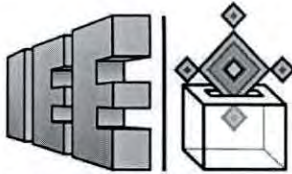
Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Acaponeta**.

#### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Acaponeta	Mujer	Mujer
2	Acaponeta	Hombre	Mujer
3	Acaponeta	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas integradas por mujeres. Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Ahuacatlán**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Ahuacatlán	1	545	31.29%	1742	Hombre	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	0	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
2	Ahuacatlán	4	525	30.00%	1750	Hombre	Mujer
3	Ahuacatlán	3	367	24.45%	1501	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
4	Ahuacatlán	2	358	20.03%	1787	Hombre	Mujer
5	Ahuacatlán	5	125	7.94%	1574	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	





				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
1	Amatlán de Cañas	5	68	4.71%	1444	Hombre Mujer

De las postulaciones realizadas por el **partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló 1 persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros; por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Ahuacatlán**.

**Por el principio de representación proporcional  
Paridad vertical**

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Ahuacatlán	Mujer	Mujer
2	Ahuacatlán	Hombre	Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas integradas por mujeres. Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Amatlán de Cañas**

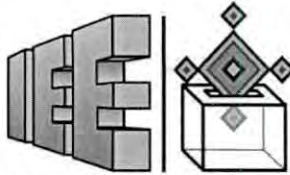
El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Amatlán de Cañas	5	68	4.71%	1444	Hombre		
							PROPIETARIAS MUJERES	0
							PROPIETARIOS HOMBRES	1
2	Amatlán de Cañas	1	55	4.65%	1182	Mujer		
3	Amatlán de Cañas	3	58	4.51%	1285	Hombre		
							PROPIETARIAS MUJERES	1
							PROPIETARIOS HOMBRES	1
4	Amatlán de Cañas	4	55	4.42%	1245	Mujer		
5	Amatlán de Cañas	2	51	3.48%	1464	Hombre		
							PROPIETARIAS MUJERES	1
							PROPIETARIOS HOMBRES	1

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **una** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- > **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** personas del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación que en atención al criterio que fomenta la participación política de las mujeres, se determina que **cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Amatlán de Cañas**.

### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Amatlán de Cañas	Mujer	Hombre
2	Amatlán de Cañas	Hombre	Mujer

Como resultado se tiene que, **el partido político no cumple los criterios de paridad en tanto que la propietaria es mujer y por lo tanto su suplente debe ser mujer**, a partido de lo anterior, con fundamento en los artículos 126 párrafo segundo de la Ley Electoral y 21 numeral 2 de los Lineamientos, se requirió al partido mediante oficio IEEN/SG/1411/2012 y garantizando su derecho de audiencia se les informó de la inconsistencia detectada y se les concedió plazo para que la solventara, en atención a ello a través del oficio MCNAY/AE/2021/0061 compareció indicando la sustitución de suplencias de ambas fórmulas por tanto se tiene por cumplido el requerimiento, así como



los extremos previsto para la postulación por la vía de la representación proporcional, dado que la conformación de las mismas quedó de la siguiente manera:

1	Amatlán de Cañas	Mujer	Mujer
2	Amatlán de Cañas	Hombre	Hombre

- **Regidurías municipio de Bahía de Banderas**

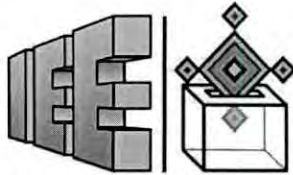
El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Bahía de Banderas	6	1712	25.98%	6590	Hombre		
2	Bahía de Banderas	1	878	21.94%	4002	Mujer		
3	Bahía de Banderas	3	1012	16.97%	5964	Mujer		
						PROPIETARIAS MUJERES	2	✓
						PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
4	Bahía de Banderas	4	423	16.31%	2594	Mujer		
5	Bahía de Banderas	5	975	16.17%	6030	Hombre		
6	Bahía de Banderas	8	767	13.77%	5571	Hombre		
						PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
						PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓
7	Bahía de Banderas	9	494	13.43%	3677	Mujer		
8	Bahía de Banderas	7	733	11.45%	6403	Hombre		
9	Bahía de Banderas	2	435	6.29%	6913	Hombre		
						PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
						PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **2** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** personas del género masculino, por lo que **cumple**.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de Bahía de Banderas.

### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Bahía de Banderas	Mujer	Mujer
2	Bahía de Banderas	Hombre	Hombre
3	Bahía de Banderas	Mujer	Mujer
4	Bahía de Banderas	Hombre	Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.



• **Regidurías municipio de Compostela**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

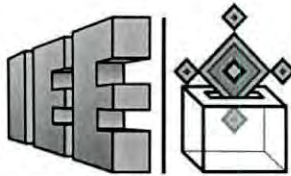
1	Compostela	4	993	24.68%	4024	Mujer
2	Compostela	7	424	13.16%	3221	Hombre
3	Compostela	8	278	9.82%	2830	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓
4	Compostela	9	246	9.51%	2586	Hombre
5	Compostela	5	273	8.16%	3347	Mujer
6	Compostela	2	298	7.06%	4222	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	2	X
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
7	Compostela	1	284	6.03%	4707	Mujer
8	Compostela	6	182	5.77%	3153	Mujer
9	Compostela	3	85	2.24%	3731	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	2	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** personas del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Compostela**.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**Por el principio de representación proporcional  
Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Compostela	Mujer		Mujer
2	Compostela	Hombre		Hombre
3	Compostela	Mujer		Mujer
4	Compostela	Hombre		Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio Del Nayar**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Del Nayar	5	194	9.57%	2028	Hombre	Hombre
2	Del Nayar	4	144	5.82%	2474	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
3	Del Nayar	6	133	5.78%	2300	Hombre	Mujer
4	Del Nayar	3	117	4.92%	2377	Hombre	Hombre
5	Del Nayar	2	129	4.78%	2697	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓	
6	Del Nayar	1	88	4.10%	2145	Mujer	Mujer
7	Del Nayar	7	56	2.54%	2202	Hombre	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político **1** persona del género masculino y **1** persona del género femenino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** del género masculino por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

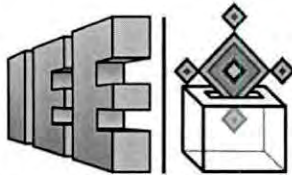
Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio **Del Nayar**.

### Por el principio de representación proporcional Paridad vertical

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Del Nayar	Mujer		Mujer
2	Del Nayar	Mujer		Mujer
3	Del Nayar			

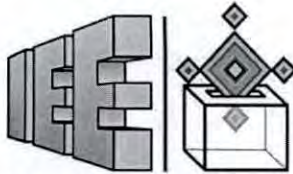
Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Huajicori**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Huajicori	5	5	0.36%	1401	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	0	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
2	Huajicori	2	35	2.78%	1260	Hombre
3	Huajicori	1	27	2.23%	1211	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
4	Huajicori	3	0	0.00%	1159	Hombre
5	Huajicori	4	8	0.76%	1048	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- > **Bloque alto.** El partido político **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- > **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino por lo que **cumple**.
- > **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Huajicori**.

#### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

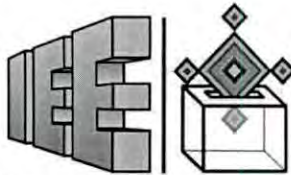
Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Huajicori	Mujer	Mujer
2	Huajicori	Hombre	Mujer





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

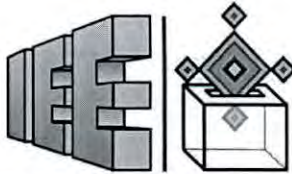
- **Regidurías municipio de Ixtlán del Río**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Ixtlán del Río	4	479	25.29%	1894	Hombre
2	Ixtlán del Río	1	441	24.01%	1837	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
3	Ixtlán del Río	5	445	23.91%	1861	Mujer
4	Ixtlán del Río	2	470	23.34%	2014	Mujer
5	Ixtlán del Río	3	449	22.61%	1986	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	3 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	0 ✓
6	Ixtlán del Río	7	394	21.99%	1792	Hombre
7	Ixtlán del Río	6	348	18.89%	1847	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **3** personas del género femenino y **ninguno** por el género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**, cabe precisar que en la postulación inicial el partido político había hecho una postulación exclusiva de hombres lo que no está permitido por los Lineamientos, en ese sentido, con base en el artículo 126 numeral 2 de la Ley Electoral y 21 numeral 2 de los Lineamientos, mediante oficio IEEN/SG/1310/2021 se informó al partido de tal inconsistencia y se le



Instituto Estatal Electoral de Mayarit

concedió el derecho de audiencia para que lo solventara, en ese sentido mediante oficio MCNAY/AE/2021/0053 el partido compareció a hacer la sustitución en la demarcación 6 sustituyendo una fórmula de hombres por otra de mujeres.

Por lo que, se tiene por cumplido y se observa, que en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Ixtlán del Rio**.

Respecto del bloque bajo, se cumple con el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 9 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, en tal virtud, al estar conformado dicho bloque entre ambos géneros en idéntico número de espacios entre hombres y mujeres se cumple con la totalidad de reglas previstas en el numeral 5 del citado artículo 9.

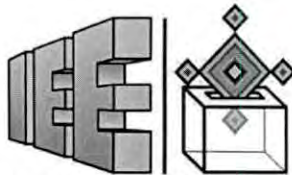
#### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Ixtlán del Río	Mujer	Mujer
2	Ixtlán del Río	Hombre	Hombre
3	Ixtlán del Río	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Jala.**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Jala	4	335	17.65%	1898	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	0	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
2	Jala	3	193	10.05%	1921	Hombre
3	Jala	5	109	5.23%	2086	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
4	Jala	2	80	4.07%	1966	Mujer
5	Jala	1	35	1.88%	1865	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.



- **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Jala**.

**Por el principio de representación proporcional**  
**Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

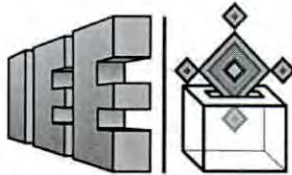
En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

1	Jala	Mujer	0	Mujer
2	Jala	Hombre		Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas. Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Rosamorada.**

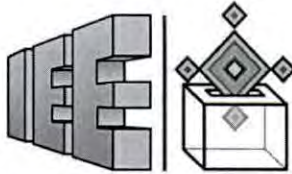
El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Rosamorada	1	192	8.24%	2329	Mujer
2	Rosamorada	4	77	2.60%	2960	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓
3	Rosamorada	5	48	2.06%	2329	Hombre
4	Rosamorada	3	36	1.37%	2633	Hombre
5	Rosamorada	7	30	1.15%	2604	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	2	✓
6	Rosamorada	2	23	0.82%	2817	Mujer
7	Rosamorada	6	16	0.71%	2241	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** personas del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, el partido político **cumple** con lo estatuido en el artículo 13



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Rosamorada**.

### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

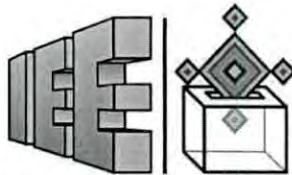
DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Rosamorada	Mujer	Mujer
2	Rosamorada	Hombre	Hombre
3	Rosamorada	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

### **Regidurías municipio de Ruíz**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

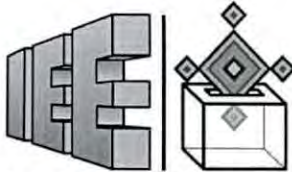
1	Ruiz	2	894	47.10%	1898	Hombre
2	Ruiz	1	282	17.12%	1647	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRRES	1 ✓
3	Ruiz	7	164	14.95%	1097	Mujer
4	Ruiz	3	306	14.04%	2179	Mujer
5	Ruiz	6	209	12.60%	1659	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRRES	1 ✓
6	Ruiz	5	170	9.38%	1812	Mujer
7	Ruiz	4	127	8.78%	1447	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRRES	1 ✓

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino, y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** del género masculino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Ruiz**.

Respecto del bloque bajo, se cumple con el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 9 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, en tal virtud, al estar conformado dicho bloque entre ambos géneros en idéntico número de espacios entre hombres y



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

mujeres se cumple con la totalidad de reglas previstas en el numeral 5 del citado artículo 9.

### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

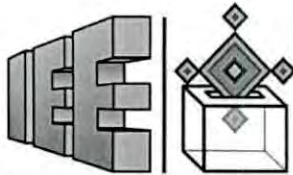
En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Ruiz	Mujer	Mujer
2	Ruiz	Hombre	Hombre
3	Ruiz	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- **Regidurías municipio de San Blas**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	San Blas	6	309	11.06%	2794	Hombre
2	San Blas	2	282	9.41%	2997	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
3	San Blas	4	153	6.93%	2209	Mujer
4	San Blas	1	95	6.24%	1522	Mujer
5	San Blas	7	107	4.03%	2658	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
6	San Blas	3	103	3.48%	2960	Mujer
7	San Blas	5	68	2.28%	2980	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓

De las postulaciones realizadas por el **partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, el partido político **cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **San Blas**



### Por el principio de representación proporcional Paridad vertical

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	San Blas	Mujer	Mujer
2	San Blas	Hombre	Mujer
3	San Blas	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de San Pedro Lagunillas**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.



1	San Pedro Lagunillas	2	90	11.24%	801	Hombre	Hombre
				PROPIETARIAS MUJERES	0	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
2	San Pedro Lagunillas	4	54	6.29%	858	Hombre	Hombre
3	San Pedro Lagunillas	1	67	5.91%	1133	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
4	San Pedro Lagunillas	3	13	1.49%	874	Mujer	Mujer
5	San Pedro Lagunillas	5	11	1.47%	749	Hombre	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló 1 persona del género masculino, por lo que cumple.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- > **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
  
- > **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**. Cabe precisar que en la postulación inicial el partido político había presentado una conformación exclusiva de candidaturas de mujeres lo que no está permitido por los Lineamientos, en ese sentido, con base en el artículo 126 numeral 2 de la Ley Electoral y 21 numeral 2 de los Lineamientos, mediante oficio IEEN/SG/1227/2021 se informó al partido de tal inconsistencia y se le concedió el derecho de audiencia para que lo solventara, en ese sentido mediante oficio MCNAY/AE/2021/0047 el partido compareció a hacer la sustitución en la demarcación 5 sustituyendo una fórmula de hombres por otra de mujeres.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **San Pedro Lagunillas**.

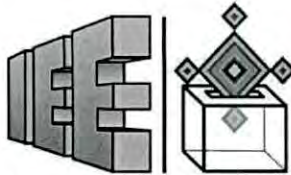
Respecto del bloque bajo, se cumple con el principio de paridad horizontal transversal contenido en el artículo 9 numeral 4 de los Lineamientos que prevé como obligación de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos, en tal virtud, al estar conformado dicho bloque entre ambos géneros en idéntico número de espacios entre hombres y mujeres se cumple con la totalidad de reglas previstas en el numeral 5 del citado artículo 9.

#### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	San Pedro Lagunillas	Mujer	Mujer
2	San Pedro Lagunillas	Hombre	Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Santa María del Oro.**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Santa María del Oro	7	308	19.18%	1606	Hombre	Mujer
2	Santa María del Oro	3	272	15.63%	1740	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
3	Santa María del Oro	4	236	12.29%	1920	Mujer	Mujer
4	Santa María del Oro	1	217	11.80%	1839	Mujer	Mujer

5	Santa María del Oro	6	189	11.41%	1656	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	3	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	0	✓	
6	Santa María del Oro	2	159	10.39%	1531	Hombre	Mujer
7	Santa María del Oro	5	129	7.41%	1742	Hombre	Hombre

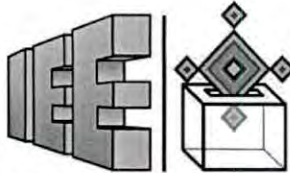
De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino, y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **3** personas del género femenino y **ninguna** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **2** del género masculino, por lo que **no cumple**, en tanto que conforme con el Lineamiento se encuentra prohibida la postulación exclusiva de un género en el bloque bajo.

Cabe mencionar que una vez advertido el incumplimiento respecto a la conformación del bloque bajo, a través del oficio IEEN/SG/1310/2021 Secretaría General emite el requerimiento a través del cual informa al Partido Movimiento Ciudadano la situación de inconsistencia y se le requirió para que realice la sustitución de una fórmula en el bloque bajo del Municipio referido para dar cumplimiento en términos de la disposición señalada.

Al no haber dado cumplimiento a requerimiento con fundamento en los artículos 126 párrafo tercero de la LEEN y 21 numeral 2 de los Lineamientos, procedería hacer el ajuste oficioso se estima que invertir las fórmulas de mujeres candidatas postuladas en la demarcación 6 y los postulados en la 2, para que la de ellas se ubique en el bloque bajo y la encabezada por un hombre y una mujer en el medio, abona al ejercicio del derecho de postulación de la totalidad de personas postuladas y además se toma en consideración que las mujeres estaría siendo postuladas en la totalidad de los bloques.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En ese sentido, la conformación de bloques quedaría de la siguiente manera:

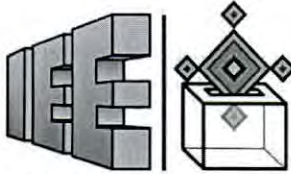
1	Santa María del Oro	7	308	19.18%	1606	Hombre	Mujer
2	Santa María del Oro	3	272	15.63%	1740	Mujer	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	1	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
3	Santa María del Oro	4	236	12.29%	1920	Mujer	Mujer
4	Santa María del Oro	1	217	11.80%	1839	Mujer	Mujer
5	Santa María del Oro	6	189	11.41%	1656	Hombre	Mujer
				PROPIETARIAS MUJERES	2	✓	
				PROPIETARIOS HOMBRES	1	✓	
6	Santa María del Oro	2	159	10.39%	1531	Mujer	Mujer
7	Santa María del Oro	5	129	7.41%	1742	Hombre	Hombre

Cabe mencionar que si el partido político en pleno ejercicio de su libertad autoconfigurativa toma la providencia y el acuerdo de presentar la solicitud de un nuevo registro en virtud de la renuncia de un candidato propietario del bloque bajo en el municipio de Santa María del Oro, esta sustitución oficiosa queda sin efectos.

### Por el principio de representación proporcional

#### Paridad vertical

Conforme con los artículos 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Género Suplente
1	Santa María del Oro	Mujer	Mujer
2	Santa María del Oro	Hombre	Mujer
3	Santa María del Oro	Mujer	Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Santiago Ixcuintla**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.



1	Santiago Ixcuintla	1	690	14.04%	4913	Hombre
2	Santiago Ixcuintla	5	500	9.84%	5082	Hombre
3	Santiago Ixcuintla	9	377	7.61%	4952	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	2 ✓
4	Santiago Ixcuintla	8	303	6.39%	4741	Mujer
5	Santiago Ixcuintla	4	272	5.47%	4976	Mujer
6	Santiago Ixcuintla	6	117	2.50%	4684	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	3 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	0 ✓
7	Santiago Ixcuintla	7	118	2.39%	4945	Mujer
8	Santiago Ixcuintla	3	110	2.32%	4748	Hombre
9	Santiago Ixcuintla	2	63	1.23%	5113	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓

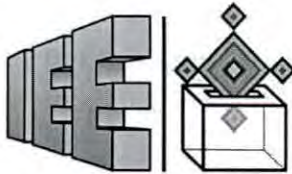
De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** personas del género masculino por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **3** personas del género femenino y **ninguna** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación exclusiva de mujeres en el bloque alto, por lo que en atención al criterio que fomenta la participación política de las mujeres se determina que **cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Santiago Ixcuintla**.

**Por el principio de representación proporcional**  
**Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres

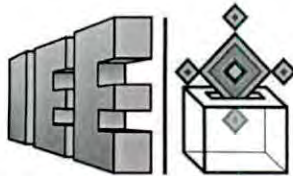
DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Santiago Ixcuintla	Mujer		Mujer
2	Santiago Ixcuintla	Hombre		Hombre
3	Santiago Ixcuintla	Mujer		Mujer
4	Santiago Ixcuintla	Mujer		Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Tecuala**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1	Tecuala	5	347	13.31%	2607	Hombre
2	Tecuala	1	361	12.65%	2853	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
3	Tecuala	4	182	7.13%	2551	Mujer
4	Tecuala	7	153	5.74%	2667	Hombre
5	Tecuala	2	112	3.98%	2815	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	2 X
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
6	Tecuala	3	64	2.45%	2613	Mujer
7	Tecuala	6	57	2.00%	2852	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación exclusiva de mujeres en el bloque alto y medio, por lo que en atención al criterio que fomenta la participación política de las mujeres se determina que **cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Tecuala**.

#### **Por el principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Tecuala	Mujer		Mujer
2	Tecuala	Hombre		Hombre
3	Tecuala	Mujer		Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Tepic**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.



1	Tepic	11	1082	6.35%	17027	Hombre
2	Tepic	10	1038	6.16%	16843	Mujer
3	Tepic	7	776	5.70%	13609	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	1 ✓
4	Tepic	9	980	5.59%	17537	Mujer
5	Tepic	4	853	5.54%	15390	Mujer
6	Tepic	2	721	5.27%	13676	Hombre
7	Tepic	6	754	4.76%	15831	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	2 ✓
8	Tepic	3	756	4.52%	16721	Mujer
9	Tepic	1	824	4.50%	18318	Hombre
10	Tepic	8	621	4.02%	15433	Mujer
11	Tepic	5	539	3.53%	15268	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRES	2 ✓

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **2** personas del género masculino por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **2** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Tepic**.

#### Por el principio de representación proporcional Paridad vertical

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

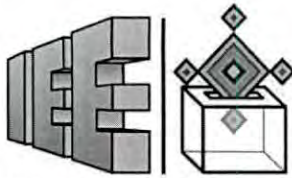
DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Tepic	Mujer		Mujer
2	Tepic	Hombre		Hombre
3	Tepic	Mujer		Mujer
4	Tepic	Hombre		Hombre
5	Tepic	Mujer		Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de Tuxpan**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

1	Tuxpan	1	287	13.98%	2053	Mujer
2	Tuxpan	2	113	5.26%	2150	Hombre
				PROPIETARIAS	1	✓
				PROPIETARIOS	1	✓
3	Tuxpan	7	99	4.32%	2290	Hombre
4	Tuxpan	5	88	3.96%	2225	Mujer
5	Tuxpan	4	69	3.36%	2055	Hombre
				PROPIETARIAS	1	✓
				PROPIETARIOS	2	✓
6	Tuxpan	6	57	2.79%	2044	Hombre
7	Tuxpan	3	58	2.46%	2355	Mujer
				PROPIETARIAS	1	✓
				PROPIETARIOS	1	✓

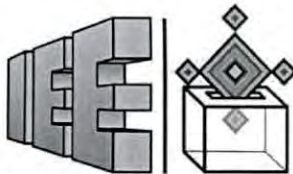
De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque medio** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **2** del género masculino, por lo que **cumple**.
- **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.

### Por el principio de representación proporcional Paridad vertical

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

1	Tuxpan	Mujer	0	Mujer
2	Tuxpan	Hombre		Hombre
3	Tuxpan	Mujer		Mujer

Se precisa que la lista de candidaturas de representación proporcional que presentó el partido de manera inicial, no cumplía la prelación por lo que mediante oficio IEEN/SG/1403/2021 le fue requerido para que solventara tal circunstancia por lo que atendió el requerimiento en sus términos cumpliendo con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, **además de que se alternaron las fórmulas con género distinto.** Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

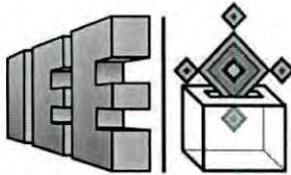
- **Regidurías municipio de Xalisco**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

1	Xalisco	4	776	21.75%	3568	Hombre
2	Xalisco	5	512	20.89%	2451	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRAS	1 ✓
3	Xalisco	1	340	12.32%	2759	Mujer
4	Xalisco	7	350	9.92%	3527	Hombre
5	Xalisco	6	198	6.12%	3235	Mujer
					PROPIETARIAS MUJERES	2 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRAS	1 ✓
6	Xalisco	3	182	4.45%	4090	Mujer
7	Xalisco	2	105	3.07%	3424	Hombre
					PROPIETARIAS MUJERES	1 ✓
					PROPIETARIOS HOMBRAS	1 ✓

Handwritten signature or mark.





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

De las postulaciones realizadas por **el partido político**, se advierte lo siguiente:

- > **Bloque alto.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.
- > **Bloque medio.** El partido político postuló **2** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- > **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** personas del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13 numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **Xalisco**.

**Por el principio de representación proporcional  
Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	Xalisco	Mujer		Mujer
2	Xalisco	Mujer		Mujer
3	Xalisco	Hombre		Hombre

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- **Regidurías municipio de La Yesca**

El artículo 13 numeral 5 último párrafo de los Lineamientos, dispone que se deberá revisar que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, con la finalidad de identificar en su caso, sesgos que beneficien a un género en lo particular.

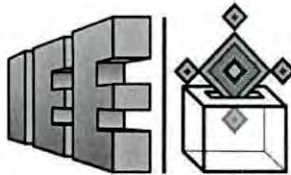
<b>1</b>	<b>La Yesca</b>	<b>5</b>	<b>328</b>	<b>32.64%</b>	<b>1005</b>	<b>Hombre</b>
				PROPIETARIAS MUJERES	<b>0</b>	✓
				PROPIETARIOS HOMBRRES	<b>1</b>	✓
<b>2</b>	<b>La Yesca</b>	<b>1</b>	<b>598</b>	<b>30.98%</b>	<b>1930</b>	<b>Hombre</b>
<b>3</b>	<b>La Yesca</b>	<b>4</b>	<b>394</b>	<b>29.94%</b>	<b>1316</b>	<b>Mujer</b>
				PROPIETARIAS MUJERES	<b>1</b>	✓
				PROPIETARIOS HOMBRRES	<b>1</b>	✓
<b>4</b>	<b>La Yesca</b>	<b>2</b>	<b>208</b>	<b>20.10%</b>	<b>1035</b>	<b>Mujer</b>
<b>5</b>	<b>La Yesca</b>	<b>3</b>	<b>114</b>	<b>15.49%</b>	<b>736</b>	<b>Hombre</b>
				PROPIETARIAS MUJERES	<b>1</b>	✓
				PROPIETARIOS HOMBRRES	<b>1</b>	✓

De las postulaciones realizadas por el partido político, se advierte lo siguiente:

- > **Bloque alto.** El partido político postuló **ninguna** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- > **Bloque medio.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** del género masculino, por lo que **cumple**.
- > **Bloque bajo.** El partido político postuló **1** persona del género femenino y **1** persona del género masculino, por lo que **cumple**.

Como se observa, en los bloques de competitividad existe una postulación paritaria entre ambos géneros, por tanto, **el partido político cumple** con lo estatuido en el artículo 13





Instituto Estatal Electoral de Nayarit

numeral 5 de los Lineamientos, en lo relativo a los bloques de competitividad en el municipio de **La Yesca**.

### **Principio de representación proporcional Paridad vertical**

Conforme con los artículo 107 párrafo quinto de la Constitución Local y 25 párrafo segundo de la LEEN se prevé que solo los partidos políticos concurrirán a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esto es de manera individualizada y alterna a la coalición.

En términos de los artículos 23 último párrafo de la LEEN y 14 numeral 1 de los Lineamientos, para la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar sus fórmulas del mismo género, con excepción de que la fórmula la encabece el género masculino, en su caso, el suplente podrá ser de género femenino, pero no viceversa.

Conforme con el artículo 14 numeral 2 los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género, en todos los casos deberá ubicarse en el número uno de dichas listas a fórmulas integradas por mujeres.

DEM	Municipio	Género Propietario	Criterio de Inclusión	Género Suplente
1	La Yesca	Mujer		Mujer
2	La Yesca	Mujer		Mujer

Como resultado se tiene que, se **cumple** con el principio de paridad en su dimensión vertical, dado que en las fórmulas que integran la lista se conformaron por un mismo género, existiendo casos en los que las formulas encabezados por hombres tenían suplencias de género femenino, además de que se alternaron las fórmulas con género distinto. Aunado a lo anterior, las listas se encuentran encabezadas por fórmulas Lo anterior, en términos del artículo 14 de los Lineamientos.

- 5 Una vez agotado el análisis, hechos los ajustes officiosos, este Consejo Local tiene a bien determinar que **el partido político cumple** con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes puntos de:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se determina que las postulaciones del **partido político Movimiento Ciudadano, cumplen** con el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal, horizontal cualitativa y vertical, en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2021.

**SEGUNDO.** Se aprueba la permuta para que la candidatura del género masculino postulada del **Distrito 12** del bloque medio, sea ubicada en el **Distrito 09** referenciado en el bloque bajo, y así la del género femenino sea ubicada en el medio

**TERCERO.** Se acuerda invertir las fórmulas que integran la planilla postulada en el **Municipio de San Pedro Lagunillas**, esto es, que la fórmula hombres que estaba en la presidencia ahora ocupe la sindicatura y la de mujeres la presidencia municipal, en el orden siguiente:

19	San Pedro Lagunillas	56	1.27%	4418	Mujer	Faviola Carolina López Plascencia	Mujer	Nereida Tapia Ruíz	Hombre	Jose Roque Rosales Teodoro	Hombre	Fidel Parra Navarro
----	----------------------	----	-------	------	-------	-----------------------------------	-------	--------------------	--------	----------------------------	--------	---------------------

**CUARTO.** Notifíquese al **Consejo Municipal de Amatlán** los cambios en la lista de candidaturas de Representación Proporcional realizados por el partido Movimiento Ciudadano con los que sustituyó las candidaturas de las suplencias de las fórmulas que integran su lista en este municipio

**QUINTO.** Notifíquese al **Consejo municipal de Ixtlán del Río** las sustituciones al bloque bajo que realizó el partido Movimiento Ciudadano mediante el cual realizó sustituciones a la fórmula de candidaturas postulada en la demarcación 6 de ese municipio.

**SEXTO.** Notifíquese al **Consejo Municipal de San Pedro Lagunillas**, las sustituciones al bloque bajo que realizó el Partido Político mediante el cual realizó sustituciones a la fórmula de candidaturas postulada en la demarcación 5 de ese municipio.

**SÉPTIMO.** Se aprueba el ajuste oficioso en las fórmulas postuladas por el partido político en el **municipio de Santa María del Oro** por el que se invierten las fórmulas de mujeres candidatas postuladas en la demarcación 6 del bloque medio, con quienes están en el 2 del bloque bajo lo que deberá notificarse al consejo municipal respectivo; precisando que en caso de que el partido político presente alguna modificación en sus postulaciones en virtud de la renuncia de un candidato hombre, esta sustitución oficiosa queda sin efectos.



Quedarán conforme a lo siguiente:

3	Santa María del Oro	4	236	12.29%	1920	Mujer	Esther García Hernández	Mujer	Juana Elizabeth López Lamas
4	Santa María del Oro	1	217	11.80%	1839	Mujer	Elba María Carrillo Verdín	Mujer	Victoria Sánchez Ramos
5	Santa María del Oro	6	189	11.41%	1656	Hombre	Humberto Jovanny Lucero Valencia	Mujer	Ma. Inosencia Regalado Rivas
6	Santa María del Oro	2	159	10.39%	1531	mujer	Luz María Puentes Olmedo	Mujer	Maura Delgado Polanco
7	Santa María del Oro	5	129	7.41%	1742	Hombre	José Roberto Rosales Hernández	Hombre	Santos Gonzales Montoya

**OCTAVO.** Notifíquese al **Consejo Municipal del Tuxpan** las sustituciones realizadas a la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional del pp.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral para que notifique el contenido íntegro del presente dictamen a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

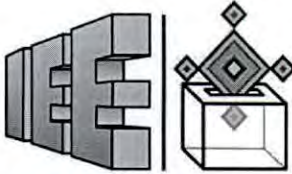
**DÉCIMO.** Se instruye a la Secretaría General, notifique el presente Dictamen a la representación del partido político con acreditación ante el Consejo Local.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación del presente dictamen.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales; José Francisco Cermeño Ayón, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda, Ana María Mora Pérez, Benjamín Caro Seefoó, Sergio Flores Cánovas y Sergio López Zúñiga, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el 04 de mayo de 2021.

En lo particular, respecto a mantener el criterio de paridad en la elección de Diputaciones en los términos circulados se aprobó por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales; Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Ana María Mora Pérez, Benjamín Caro Seefoó, Sergio Flores Cánovas y Sergio López Zúñiga; y dos en contra de Claudia Zulema Garnica Pineda y José Francisco Cermeño Ayón.

En lo particular, respecto a ordenar la inversión de las fórmulas que integran la planilla postulada en el Municipio de San Pedro Lagunillas, se aprobó por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales; Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Ana María Mora Pérez, Benjamín Caro Seefoó, Sergio Flores Cánovas y Sergio López



**Instituto Estatal Electoral de Nayarit**

Zúñiga; y dos en contra de Claudia Zulema Garnica Pineda y José Francisco Cermeño Ayón.

En lo particular, respecto a que si el partido político en pleno ejercicio de su libertad autoconfigurativa toma la providencia y el acuerdo de presentar la solicitud de un nuevo registro en virtud de la renuncia de un candidato propietario del bloque bajo en el municipio de Santa María del Oro, esta sustitución oficiosa queda sin efectos, se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales; José Francisco Cermeño Ayón, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Claudia Zulema Garnica Pineda, Ana María Mora Pérez, Benjamín Caro Seefoó, Sergio Flores Cánovas y Sergio López Zúñiga. Publíquese.

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO CERMEÑO AYÓN**  
Consejero Presidente

**LIC. VICENTE ZARAGOZA VÁZQUEZ**  
Secretario General